



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00001-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: CARLOS ROJAS BOTINA

Pasto, Octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DEL SEÑOR CARLOS ROJAS BOTINA:

El señor CARLOS ROJAS BOTINA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares



1.2 PRETENSIONES:

1.2.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:

Que se declare la calidad de víctima de despojo de tierras y se ampare su derecho fundamental a la restitución y formalización, ordenando (i) la restitución del predio “Saraconcho”, ubicado en la vereda Sacanambuy Medina, corregimiento Rosal del Monte, municipio de Buesaco, con un área aproximada de 1 ha y 3763 mts² e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-114898 y número catastral 52-110-00-02-0005-0152-000; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros; (iii) al IGAC la actualización de los registros cartográficos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios según lo establezca la sentencia.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Buesaco, reconocer la exoneración hacia futuro del pago del impuesto predial frente al predio objeto de restitución; (v) a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, que incluya al solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV; (vi) al Banco Agrario la priorización en la entrega de subsidios de vivienda; y (vii) al Comité de Justicia Transicional de Pasto, para que realice las acciones necesarias para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el efectivo disfrute de los derechos fundamentales.

1.2.2 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

Como pretensiones complementarias, y que no hayan sido solicitadas como pretensiones principales, dado que algunas se reiteran, se depreca que se



ordene (i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, inscribir la medida de protección consagrada en la Ley 387 de 1997; (ii) al IGAC, adelantar los procedimientos que sean necesario para la formación y actualización catastral de las veredas del municipio de Buesaco que no fueron actualizadas en la última vigencia catastral, a su vez adelantar las indagaciones a que haya lugar con el fin de hacer los ajustes de cabida y linderos en sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas. Lo anterior dada las diferencias de área identificadas entre la información registral, catastral y el levantamiento topográfico del predio a restituir; (iii) a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, crear programas de subsidio en favor del solicitante por un período de dos años; (iv) a la Fuerza Pública, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos del actor; (v) la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o cualquier naturaleza, así como la concentración de los procesos en lo que se hallen comprometidos derechos sobre el predio.

(vii) Al Consejo Superior de la Judicatura, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC y al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, que informen sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución; (viii) se disponga la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes; (ix) declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales; (x) al Municipio de Buesaco adoptar los planes y realizar la obras de mitigación y manejo del riesgo; (xi) exhortar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los habitantes del Municipio de Buesaco, las cuales se encuentran en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD; y (xii) al Municipio de Buesaco, a través de la Dirección Seccional Local de Salud, que garantice la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su núcleo familiar



1.2.3 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y de resultar imposible la restitución del predio abandonado, solicita que se ordene (i) hacer efectivas las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, para lo se deberá adquirir un predio rural de la misma cabida en la vereda El Carmen del municipio de Paime, Cundinamarca, lugar en el que viene desarrollando actividades de asistencia técnica agrícola; (ii) en caso de aplicar la compensación, la transferencia del bien abandonado al fondo de la UAEGRTD; (iii) al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gobernación de Cundinamarca por intermedio de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, el Municipio de Paime, y/o el Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o el mejoramiento de vivienda al interior del predio por equivalente propuesto; y (iv) al INCODER, hoy ANT, al Departamento de Cundinamarca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga su veces y/o al Municipio de Paime, a través de la UMATA, que inicie de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica del solicitante y su núcleo familiar y al uso potencial de suelo donde se encuentra el predio por equivalente asignado.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupos armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, así mismo a partir del año 2000 arriban grupos paramilitares; que históricamente en el Municipio de Buesaco no se han presentado desplazamientos masivos, pero si individuales, motivados por amenazas de integrantes de los grupos armados ilegales,



homicidios selectivos, temor generalizado, riesgo de reclutamiento o adoctrinamiento, así como por los combates presentados entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Que la FARC se constituye en el principal actor armado que operó en la zona del corregimiento de Santa Fe, al ser un corredor estratégico debido a su geografía y una fuente de ingresos ante la bonanza amapolera que se presentó durante los años 1993 y 2002; que en entre los años 1991 a 2008, varias familias se vieron obligadas a abandonar sus predios, habitantes de las veredas San Miguel, Alta Clara, El Mojón, Las Cochitas, La Palma y Centro Poblado.

Que el solicitante fue un líder comunal y Concejal del Municipio de Buesaco desde el año de 1997 hasta el año 2000, y por ostentar dicha calidad, fue extorsionado y amenazado en varias ocasiones, inicialmente por la guerrilla de las FARC y posteriormente por grupos paramilitares, por lo que se ve obligado a desplazarse a la ciudad Bogotá, en donde declara y es incluido en el Registro de Población Desplazada desde el año 2008; que nuevamente fue objeto de amenazas en el año 2009, cuando estaba trabajando como facilitador vial en Soacha, por lo que formula la respectiva denuncia, ante lo cual el Ministerio de Interior, a través de la Dirección de Derechos Humanos, ordena a la Policía Nacional realizar recomendación de seguridad después de la evaluación del riesgo, mismo que fue catalogado como ordinario.

Que el solicitante ejerció *“los derechos de dominio y posesión por más de 10 años”* sobre el predio *“Saraconcho”* ubicado en el Municipio de Buesaco, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-114898 y número predial 52-110-00-02-0005-0152-000, el cual venía explotando económicamente mediante agricultura, por espacio superior a diez (10) años



1.3 INTERVENCIONES:

1.3.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso dentro del término conferido para ello en el auto admisorio de la solicitud.

Por otra parte no se presentaron oposiciones en el presente asunto

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que inicialmente inadmitió la solicitud mediante auto del 15 de febrero de 2016², por lo que fue subsanada en escrito del 24 de febrero de 2016³, siendo admitida mediante auto del 14 de marzo de 2016⁴ y con proveído del 26 de julio de 2016⁵, se dio apertura a la etapa probatoria.

Finalmente, con auto del 5 de septiembre de 2017⁶, se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 8 de septiembre de 2017⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

¹ Folio 60.

² Folio 61.

³ Folio 63.

⁴ Folio 68.

⁵ Folio 99.

⁶ Folio 167.

⁷ Folio 171.



En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado judicial, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidió al respecto⁸.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en

⁸ Folios 38 y 39.



ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el Informe de Contexto del Municipio de Buesaco¹⁴, en el que se señala que históricamente en dicho municipio no se han presentado desplazamientos masivos, pero si individuales, motivados por amenazas de integrantes de los grupos armados ilegales, homicidios selectivos, temor generalizado, riesgo de reclutamiento o adoctrinamiento y combates entre la Fuerza Pública y grupos ilegales; se refiere que el principal actor armado que operó en la zona del corregimiento de Santa Fe y sus veredas aledañas, fueron las FARC, con los frentes 2 y 32, quienes vieron en la zona un corredor estratégico debido a su geografía y una fuente de ingresos debido a la bonanza amapolera que se presentó durante los años de 1993 y 2002; es establece además que entre los años 1991 a 2008, varias familias se vieron obligadas a abandonar sus predios, como es el caso de las veredas San Miguel, Alta Clara, El Mojón, Las Cochitas, La Palma y Centro Poblado.

¹²Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁴ Folios 173 a 177



La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Carlos Rojas Botina, se logra establecer a través de la narración de los hechos que rindiera, mismos que se extraen del *“Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”*¹⁵, en la que manifestó que era un líder comunal y se desempeñó como Concejal entre los años de 1997 a 2000; que desde ese entonces se presentaban intimidaciones por parte del frente 29 de las Farc y de las Águilas Negras, relatando que *“las Farc nos llevaban a reuniones en el monte y que una vez mientras estábamos en sesiones del Concejo intentaron tomar el municipio de Buesaco [...] yo seguí pagando las extorsiones porque o si no, no me dejaban trabajar [...] me tocaba pagar un millón a dos millones a veces”*; a su vez menciona que los primeros días del año 2008, arriban hombres armados pertenecientes a las Águilas Negras, quienes lo conduce a la plaza y le dan doce (12) horas para abandonar la región.

Dichos asertos se soportan además con la declaración de Jesús Arbey Montilla¹⁶, quien refirió que *“hay voces que manifiestan salió de este lugar desplazado por posibles amenazas que hicieron en su contra. En esos momentos por aquí transitaba mucho la guerrilla”*; por otra parte el señor Jimmi Alexander Pinza Rojas¹⁷, manifestó *“fue cuando lo llamaron a entregar un dinero, a él y a otras personas del pueblo, a un grupo ilegal, desde ese tiempo se aburrió y salió”*.

Las anteriores pruebas dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de la vereda Sacanambuy Mediana con destino a Bogotá, con ocasión directa del conflicto armado, al haber sido objeto de amenazas y extorsiones provenientes de un grupo armado actor del mismo, cuyas características además corresponden con la dinámica en que se desarrolló en el Municipio de Buesaco.

¹⁵ Folios 179 a 183.

¹⁶ Folios 117 a 118.

¹⁷ Folios 117 a 118

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su hijo Jhon Carlos Rojas Pesillo, su sobrina Anyela Lorena Merchancano Rojas y la hija de su sobrina, Danna Sofía Rodríguez Merchancano, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “Saraconcho”, ubicado en la vereda Sacanambuy Medina del corregimiento Rosal del Monte del Municipio de Buesaco, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, si bien en la solicitud se hace referencia a que el solicitante adquirió el predio “Saraconcho” mediante posesión por más de diez (10) años, se evidencia en el plenario que el solicitante adquirió el predio por compraventa realizada con el señor Luis Felipe Paz Botina, protocolizada mediante Escritura Pública número 5939 del 09 octubre de 2006 de la Notaria Cuarta de Pasto¹⁸ e inscrita en la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-114898¹⁹, bajo la especificación modo de adquisición proveniente de titular del derecho real de dominio; a su vez se denota en la anotación número 1 del mismo folio, que el predio salió del dominio del dominio del Estado por haberse adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 995 del 11 agosto de 1994²⁰, al vendedor, señor Luis Felipe Paz Botina.

De lo anterior se concluye que la relación que ostenta el solicitante sobre el predio reclamado en restitución es de propietario, y no de poseedor como se menciona en la solicitud, de tal manera que no es dable disponer la formalización teniendo en cuenta tal calidad.

¹⁸ Folios 51 y 52.

¹⁹ Folio 53.

²⁰ Folio 186



Ahora bien, del análisis del Informe Técnico Predial²¹, se constata que el predio no cuenta con ninguna restricción de tipo ambiental que impida su restitución, sin embargo se evidencia que existe una diferencia entre el área solicitada en restitución (1 h y 3763 mts 2), el área catastral (4227 mts 2) y el área topográfica levantada por la UAEGRTD (1 h y 6188 mts 2), a su vez no existía precisión sobre el número catastral, cabida y linderos del predio.

Debido a lo anterior, se verificó una diligencia de inspección judicial²², contando con el acompañamiento de un perito adscrito a IGAC, unificándose conceptos por parte los representantes de esta entidad y la UAEGRTD, estableciéndose que la información contenida en el Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras respecto al predio denominado “Saraconcho” es correcta²³, motivo por el cual el IGAC dictó la Resolución No. 52-110-0609-2016, mediante la cual se actualizó el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al predio objeto de restitución, identificado con cédula catastral No 52-110-00-02-0005-0152-000.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que el área establecida por la UAEGRTD es mayor a la que se encuentra registrada en folio de matrícula inmobiliaria del predio, se ordenará aclarar dicha área a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

²¹ Folios 47 a 50

²² Folios 117 y 118.

²³ Folio 156.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, toda vez que el solicitante es propietario del bien inmueble denominado “*Saraconcho*” ubicado en la vereda Sacanambuy Medina del corregimiento Rosal del Monte del municipio de Buesaco.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor CARLOS ROJAS BOTINA, en relación con el predio “*Saraconcho*” ubicado en la vereda Sacanambuy Medina del corregimiento Rosal del Monte del Municipio de Buesaco.



SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio "Saraconcho" a favor del solicitante, toda vez que el mismo ya cuenta con un título de propiedad protocolizado mediante Escritura Pública No. 5939 del 9 de octubre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto e inscrita a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-114898

No obstante lo anterior, la cabida superficial del predio restituido es la establecida por la UAEGRTD, quedando con una extensión de una hectárea y seis mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados (1 ha 6188 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 19' 16,768" N	77° 9' 56,965" O	637872,4777	990171,3455
2	1° 19' 16,492" N	77° 9' 55,385" O	637863,9963	990220,1747
3	1° 19' 18,717" N	77° 9' 52,872" O	637932,3236	990297,8788
4	1° 19' 16,191" N	77° 9' 50,989" O	637854,7416	990356,0756
5	1° 19' 15,190" N	77° 9' 49,985" O	637823,999	990387,1122
6	1° 19' 14,054" N	77° 9' 51,325" O	637789,1046	990345,6768
7	1° 19' 13,327" N	77° 9' 52,647" O	637766,7793	990304,8153
8	1° 19' 15,961" N	77° 9' 56,291" O	637847,6796	990192,1822

PREDIO	No 52-110-00-02-0005-0152-000, está asociado al folio de matrícula 114898, área de terreno de :1 Ha 6188 m ² alinderado como sigue:
NORTE:	<i>Partimos del punto No.1 siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2 hasta el punto 3 con una distancia de 153,03 metros, con predio de José Santos Armero.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste, pasando por el punto 4 hasta el punto No.5 con una distancia de 140,67 metros, con predio de Alonso Solarte.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección suroeste, pasando por el punto 6 hasta el punto No.7 con una distancia de 100,73 metro, con predio de Alonso Solarte.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No.7 siguiendo dirección noroeste, pasando por el punto 8 hasta el punto No. 1 con una distancia de 171,07 metros con predio de Carlos Rojas Botina.</i>

Para todos los efectos legales, el área de los predios será la georeferenciada y establecida en el Informe Técnico Predial.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-114898, correspondiente al predio “Saraconcho”: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 5 y 6; (ii) inscribir la presente decisión e (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución..

A su vez y teniendo en cuenta que el área que se adoptó para la restitución es la establecida por la UAEGRTD, se ordenará:

- i) ACLARAR el área que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-114898, corresponde a una hectárea y seis mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados (1 ha 6188 mts²).
- ii) COMUNICAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes al inmueble denominado “Saraconcho”, identificado con número predial 52-110-00-02-0005-0152-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BUESACO que aplique a favor del solicitante CARLOS ROJAS BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.173, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de las porción de terreno restituida.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Buesaco y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de CARLOS ROJAS BOTINA y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– al solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Buesaco y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar del solicitante conformado para la época del hecho victimizante, por su hijo JHON CARLOS ROJAS PESILLO, identificado con tarjeta de identidad número 97100521001, su sobrina ANYELA LORENA MERCHANCANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.587.352 y a DANNA SOFÍA RODRÍGUEZ MERCHANCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.011.206.990, por el desplazamiento forzado ocurrido en el año 2008 en la vereda Sacanambuy Medina del corregimiento Rosal del Monte del Municipio de El Buesaco, (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUESACO que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.



DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ